



CORNARE	Número de Expediente: 14200015-E
NÚMERO RADICADO:	112-0610-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 16/06/2020	Hora: 12:58:55.87... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No 131-1105 del 31 de enero de 2020, el municipio de La Unión solicitó en acompañamiento por parte Cornare para evaluar los impactos ambientales generados por incendio de cobertura vegetal que se presentó en la vereda Las Teresas del municipio en comento.

Que en visita realizada el día 20 de marzo de 2020, fue atendida la queja 132-1105, la visita en mención originó el Informe Técnico No 112-0477 del 07 de mayo de 2020, en el cual se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

(...) OBSERVACIONES

1. El predio es de propiedad de los señores Oscar Mauricio Bedoya CC 15'426.101 celular 3113551553 y José Gerardo Jiménez Castañeda CC 15'706105, folio de matrícula inmobiliaria 017-25225 y cédula catastral 400-2-01-000-012-00227-000-00000.
2. Según información suministrada por el municipio de la Unión una parte del predio está en conservación y protección ambiental por POMCA RÍO ARMA.
3. En la visita de campo se observó la quema de aproximadamente 2 ha de un bosque nativo con más de 20 años de no ser intervenido.
4. Con el incendio de cobertura vegetal se quemaron con corta diferencia 500 árboles nativos de varias especies entre las que sobresalen: Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Punte lanza (*Vismia macropylla*), Carate (*Vismia Vaccifera*), Nigüito (*Miconia minutiflora*); Uvito (*Cavendishia pubescens*), Encenillo (*Weinmannia auriculata*), Roble de Tierra fría (*Quercus humboldtii*), Guácimo (*Cordia acuta*), Helecho Sarro (*Cyathea caracasana*), helechos, zarzas, entre otros.
5. Aunque no se observaron nacimientos ni fuentes de agua cerca al sitio del incendio de cobertura vegetal, el bosque quemado es regulador del río Piedras, tributario del río Arma.
6. Por su ubicación geográfica y por la altura (entre 2415 y 1519 msnm) del predio afectado, también hace parte de un bosque de niebla como se puede observar en las fotos anexas en el I.T.
7. En campo no fue posible identificar las causas que originaron el incendio de cobertura vegetal.

(...) CONCLUSIONES

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, Antioquia



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

1. La afectación por incendio de cobertura vegetal, de aproximadamente 2 ha en la cual se afectaron un promedio de 500 árboles nativos, de especies tales como: Siete cueros (Tibouchina lepidota), Punte lanza (Vismia macropylla), Carate (Vismia Vaccifera), Nigüito (Miconia minutiflora); Uvito (Cavendishia pubescens), Encenillo (Weinmannia auriculata), Roble de Tierra fría (Quercus humboldtii), Guácimo (Cordia acuta), Helecho Sarro (Cyathea caracasana), helechos y zarzas, de un bosque de niebla y que hace parte de un área de conservación y protección ambiental por POMCA RÍO ARMA.
2. Por lo descrito en las observaciones del presente informe técnico la afectación ambiental se puede calificar como Severa, y se desconoce las causas que originaron la afectación ambiental por incendio de cobertura vegetal.
3. Con el incendio de cobertura vegetal no se afectaron directamente nacimientos ni fuentes de agua, pero el mencionado bosque nativo es regulador del recurso agua Río Piedras.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello”*.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. *“La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No 112-0477 del 07 de mayo de 2020, y de acuerdo con lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de una infracción de este tipo.

PRUEBAS

- Queja con radicado No 131-1105 del 31 de enero de 2020.
- Informe Técnico No 112-0477 del 07 de mayo de 2020.

que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar a los señores: Oscar Mauricio Bedoya identificado con cedula de ciudadanía 15.426.101, y José Gerardo Jiménez Castañeda identificado con cedula de ciudadanía N.º 15.706.105, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Visita técnica.

Por parte de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, con el fin de verificar si ha habido recuperación significativa de modo natural.

2. Interrogatorio de parte.

A los señores: Oscar Mauricio Bedoya identificado con cedula de ciudadanía 15.426.101, celular 3113551553, dirección carrea 30 N.º 1822, El Carmen de Viboral y José Gerardo Jiménez Castañeda identificado con cedula de ciudadanía N.º 15.706.105.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 14200015-E
Proyectó: Daniela Alejandra Lopera
Revisó: Sebastián Ricaurte
Fecha: 09/06/2020